

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

20 de abril de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

El Dictamen de Factibilidad de Servicios para un inmueble en particular.

**RESPUESTA**

El sujeto obligado señaló que no estaba en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de que únicamente se informa a los propietarios o representantes legales cuya personalidad esté acreditada en el expediente relacionado con un predio en particular-

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Dictamen, factibilidad, servicios, inmueble, personalidad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

En la Ciudad de México, a **veinte de abril de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0784/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090173522000127, mediante la cual se solicitó al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicito copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc 590, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio con número de referencia **SACMEX/UT/0127/2022** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto, el **Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que, *este Sistema de Aguas de la Ciudad de México no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de que únicamente se informa a los propietarios o representantes legales cuya personalidad esté acreditada en el expediente relacionado con un predio en particular, aunado a que en caso de existir documentación tampoco podría otorgarse una versión pública ya que ésta se testaría en su totalidad, toda vez que toda la*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

*información contenida es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad en el Artículo 183 fracción I y IX, Artículo 186 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*No obstante lo anterior, podría ingresar una solicitud de Datos Personales, mediante la cual acredite su personalidad respecto al predio particular solicitado.  
..." (sic)*

**III. Presentación del recurso de revisión.** El primero de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"a) El sujeto obligado niega acceso a la información solicitada argumentando que únicamente está disponible para propietarios o representantes legales con personalidad acreditada. Es decir, con interés jurídico.

Sin embargo, el Dictamen de Factibilidad solicitado está definido en la fracción XV del artículo 4 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, la cual lo define de la siguiente manera:

"La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;"

A su vez, en el artículo 62 del mismo ordenamiento, se establece:

"Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el caudal hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa."

Con base en lo anterior, se puede determinar que la información de dictaminación de factibilidad de otorgamiento de servicio de agua potable es un documento de interés público



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

que debe ser información pública accesible a toda la ciudadanía. El contar con información adecuada sobre la disponibilidad de agua en la Ciudad de México es un asunto de interés general que contribuye a contar con información sobre cómo se administra el abasto y distribución de este vital líquido.

b) El sujeto obligado manifiesta que en caso de existir la documentación solicitada, se entregaría testada en su totalidad, debido a que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial. Para tal efecto, cita los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

" Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Sin embargo, omite informar si dicha clasificación ya fue propuesta al Comité de Transparencia. También omite mencionar la prueba de daño, razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 173 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y R" (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

**IV. Turno.** El primero de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0784/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la **siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta directa:**

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada y confidencial, según refiere el oficio en el oficio número SACMEX/UT/0127/202, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173522000127.
- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada y confidencial, según refiere el oficio en el oficio número



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

SACMEX/UT/0127/202, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173522000127.

- Copia íntegra y sin testar del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc 590, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio SACMEX/UT/784-2/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde los alegatos correspondientes en los siguientes términos:

“ ...

**INFORME DE LEY**

Con fecha 16 de febrero de 2022, este SACMEX recibió por medio de La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de información pública: 090173522000127, mediante el cual requirió lo siguiente:

*“Solicito copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado Avenida Cuauhtémoc 590, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.” (Sic).*

El 23 de febrero de 2022, la Dirección de Verificación de Conexiones de este SACMEX, a través de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta informando que, no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de que únicamente se informa a los propietarios o representantes legales cuya personalidad esté acreditada en el expediente relacionado con un predio particular, aunado a que en caso de existir documentación tampoco podría otorgarse una versión pública, ya que ésta se testaría, toda vez que toda información contenida es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad en el Artículo 183 fracción I y IX, Artículo 186 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante lo anterior, se le hizo del conocimiento al hoy recurrente que podría ingresar una solicitud de Datos Personales, mediante la cual acreditara su personalidad respecto del predio particular solicitado.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión citando lo siguiente como agravio:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

*“a) El sujeto obligado niega acceso a la información solicitada argumentando que únicamente está disponible para propietarios o representantes legales con personalidad acreditada. Es decir, con interés jurídico. (...)*

*b) El sujeto obligado manifiesta que, en caso de existir la documentación solicitada, se entregaría testada en su totalidad, debido a que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial. (...) Sin embargo, omite informar si dicha clasificación ya fue propuesta al Comité de Transparencia. También omite mencionar la prueba de daño, razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada (...)*”

*No obstante lo anterior y con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 24 de los corrientes, notificó respuesta complementaria otorgada a la solicitud de información pública: 090173522000127 al correo personal del recurrente: [...], conforme lo señalado como medio para oír y recibir notificaciones.*

*En ese orden de ideas se hizo de su conocimiento que, se llevó a cabo nuevamente la búsqueda minuciosa de la información en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección de Verificación, localizando únicamente una solicitud de trámite de factibilidad, misma que causo caducidad por falta de impulso procesal.*

*Lo anterior de conformidad a las facultades de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías se encuentra coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México de conformidad con el artículo 312, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, sin embargo, cabe destacar que derivado de la respuesta emitida por el área se desprende que la respuesta complementaria atiende al principio de exhaustividad. En virtud de lo anterior quedan atendidos todos y cada uno de agravios del recurrente.*

*Asimismo, cabe destacar que en ningún momento fue negada la información solicitada, de conformidad con los principios de transparencia, legalidad y exhaustividad.*

*Al respecto, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, en lo conducente, la siguiente tesis:*

**SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que es importante señalar que este SACMEX, cumplió con lo requerido por el recurrente, teniendo por satisfecha la solicitud de información pública: 090173522000127.

Por último y en cumplimiento al acuerdo, no es posible enviar acta alguna, ni tampoco prueba de daño ni Dictamen de Factibilidad correspondiente al predio solicitado, ya que si bien, anteriormente se dijo que se inició la solicitud de trámite para la emisión del mismo, ésta nunca se concluyó, por lo tanto, no existe tal Dictamen.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se agregan al presente las siguientes:

**PRUEBAS**

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notica el oficio: SACMEX/UT/RR/784-1/22.
  - 2.- Copia del oficio: SACMEX/UT/RR/784-1/22, mediante el cual se amplía respuesta a la hoy recurrente.
  - 3.- Copia del acta administrativa, mediante el cual se declara caducidad del predio Cuauhtémoc 590.
- Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

**SEGUNDO.** Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para recibir notificaciones.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por [...], en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.  
..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio SACMEX/UT/RR/784-1/2022 del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante en los siguientes términos:

"...

Por medio del presente se hace del conocimiento que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, informa adicionalmente lo siguiente:

Derivado de la búsqueda minuciosa dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos de esta dirección se localizó una solicitud de trámite de Factibilidad de Servicios para el predio de Cuauhtémoc 590, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

No obstante lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento que a dicha solicitud se le declaro caducidad por falta de impulso y continuidad procesal por parte del solicitante, conforme lo establecido en el artículo 87 fracción IV, 93 fracción II y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

..." (Sic)

- b) Acta Administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis mediante la cual se certifica caducidad del tramite respecto al predio.
- c) Acuse de correo electrónico de envió de respuesta complementaria al coordinador de ponencia y al solicitante, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

**VII. Cierre.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y Causales de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

---

<sup>2</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió el Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc 590, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección de Verificación, informó que ese Sistema de Aguas de la Ciudad de México no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de que únicamente se informa a los propietarios o representantes legales cuya personalidad esté acreditada en el expediente relacionado con un predio en particular, aunado a que en caso de existir documentación tampoco podría otorgarse una versión pública ya que ésta se testaría en su totalidad, toda vez que toda la información contenida es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad en el Artículo 183 fracción I y IX, Artículo 186 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, podría ingresar una solicitud de Datos Personales, mediante la cual acredite su personalidad respecto al predio particular solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

**c) Agravios de la parte recurrente.** El recurrente se inconformó porque la clasificación de la información solicitada, en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada al informar que sólo está disponible para propietarios previo interés jurídico, sin embargo, el Dictamen de Factibilidad es un documento de interés público que debe ser información pública accesible a toda la ciudadanía.
- El Sujeto Obligado informó que, de existir la documentación solicitada, se entregaría testada en su totalidad, debido a que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, sin embargo, omitió informar si dicha clasificación ya fue propuesta al Comité de Transparencia, asimismo omitió mencionar la prueba de daño, razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada.

**d) Respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, de cuya revisión se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado señaló que derivado de la búsqueda minuciosa dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías se localizó una solicitud de trámite de Factibilidad de Servicios para el predio de Cuauhtémoc 590, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

No obstante lo anterior, **indicó que a dicha solicitud se le declaró caducidad por falta de impulso y continuidad procesal por parte del solicitante**, conforme lo establecido en el artículo 87 fracción IV, 93 fracción II y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090173522000127** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

Debido a lo anterior, indicó que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, realizó nuevamente la búsqueda minuciosa de la información solicitada en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos correspondientes, señalando que se localizó una solicitud de trámite de Factibilidad de Servicios para el predio de Cuauhtémoc 590, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

No obstante lo anterior, indicó que a dicha solicitud se le declaró caducidad por falta de impulso y continuidad procesal por parte del solicitante, conforme lo establecido en el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

artículo 87 fracción IV, 93 fracción II y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De conformidad con lo expuesto, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva del documento de interés sin localizarlo, actuar con el cual cumplió con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En efecto, la búsqueda de la información se realizó en el área competente, esto es, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, realizando la búsqueda de la información e informando la no localización de trámite o antecedente alguno de solicitud de Dictamen de Factibilidad del inmueble de interés.

Dicha respuesta se ve robustecida con lo encontrado por este Instituto relacionado con lo solicitado, en virtud de la cual se localizó una nota publicada por el Congreso de la Ciudad de México intitulada “Solicita Congreso de la CDMX a la alcaldía Benito Juárez atender problemática de escasez de agua”, localizable en: <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-solicita-congreso-cdmx-alcaldia-benito-juarez-atender-problematika-escasez-agua-3114-1.html> y de la cual se desprende, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

*“El Congreso de la Ciudad de México aprobó exhortar al alcalde de Benito Juárez, remita un informe pormenorizado acerca de las autorizaciones de uso y ocupación emitidas respecto a los predios localizados en la avenida Cuauhtémoc 590 y Niños Héroes de Chapultepec 102.*

*Al presentar el punto de acuerdo, la diputada Indalí Pardillo Cadena (MORENA), recordó que, de acuerdo a los habitantes de dichos predios, no hubo un dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos, lo que dio como resultado una crisis hídrica para cientos de familias. ...”*

Por lo anterior, se refuerza la no localización de la información, y se precisa que ello no implica la declaración de inexistencia, toda vez que, se trata de un trámite que se realiza a petición de parte, tal como se muestra a continuación:

Última actualización: 14 de septiembre de 2021

Residentes Negocios Visitantes Gobierno

← Regresar

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TRÁMITE**

**Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos**

La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en la Ciudad de México, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción, hoy Manifestación de Construcción.

**¿Quién realiza este trámite?**

Persona física o moral. Propietario, Poseedor o Representante Legal que lleven a cabo nuevos desarrollos constructivos, ampliaciones o modificaciones del uso o destino del inmueble.

**¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?**

**De manera presencial:**

1. Se presenta al Área de Atención Ciudadana de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías a solicitar el trámite.
2. Personal de Atención al Público recibe el formato de solicitud debidamente requisitado y firmado, realiza el registro en el Sistema (SIGO B), se le asigna un número de folio, en el caso en el que no cumpla con los requisitos se le informa al ciudadano mediante oficio para continuar con el trámite.
3. Se presenta identificándose en la Subdirección de Factibilidad Hídrica, para recoger respuesta de trámite.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

Al respecto del trámite, éste se presenta ante la Subdirección de Factibilidad Hídrica área adscrita a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, unidad administrativa que emitió la respuesta complementaria.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>3</sup>.

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Decisión:** Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0784/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**